



NACIONAL



Decreto 1298/1977
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Registro Nacional de Profesionales del Arte de Curar;
organización por la
Secretaría de Salud Pública.

Fecha de Emisión: 06/05/1977; Publicado en: Boletín
Oficial: 12/05/1977

Artículo 1° -- El Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, organizará el Registro Nacional de Profesionales del Arte de Curar, creado por ley 19.740.

Art. 2° -- El Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, determinará los requisitos a exigir para la inscripción en el Registro Nacional de médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos y analistas biológicos y clínicos en todo el Territorio de la República.

Art. 3° -- El Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, fijará las normas que permitan tener actualizada y concentrar toda la información proveniente de las distintas jurisdicciones.

Art. 4° -- A los fines de la inscripción en el Registro Nacional y en los de las jurisdicciones en que se desempeñan los profesionales mencionados en el art. 2°, deberán presentar a las autoridades correspondientes el título original debidamente legalizado por los organismos pertinentes, con la documentación que acredite su identidad.

Art. 5° -- Una vez efectuada la inscripción en el Registro Nacional, se extenderá al profesional la correspondiente documentación que le permita ejercer su profesión en todo el territorio de la República, sin perjuicio de ajustarse a las disposiciones vigentes en cada jurisdicción.

Art. 6° -- A los fines de su inscripción, los profesionales deberán presentar, junto con la documentación exigida en el art. 4°, dos fotocopias de 3 x 3 cm sobre fondo blanco, para confeccionar una única credencial profesional válida en todo el territorio de la República. Deberán asimismo denunciar su domicilio profesional y constituir domicilio legal.

Art. 7° -- El Ministerio de Bienestar Social, por Intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, deberá confeccionar en un plazo no menor de sesenta (60) días toda la documentación que se requiera para los trámites de inscripción en el Registro Nacional (credenciales, formularios, fichas, etc.) para su ulterior aprobación.

Art. 8° -- En caso de suspensión o anulación de la matrícula nacional que autoriza el ejercicio profesional, la credencial deberá ser devuelta a la autoridad correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días. Por causa de extravío, para obtener nueva credencial, deberá realizarse, con la correspondiente certificación policial, la misma tramitación que se exige para una inscripción primaria.

Art. 9° -- Si las causales de suspensión y/o anulación de la matrícula, fueran debidas a una inhabilitación para el ejercicio de la profesión, el profesional deberá presentar su título original para asentar la constancia correspondiente.

Art. 10. -- El Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, podrá modificar los plazos establecidos en los incs. b) y c) del art. 10 de la ley 19.740.

Art. 11. -- Facúltase al Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, para dictar las normas complementarias, aclaratorias o interpretativas que requiera la aplicación de este decreto.

Art. 12. -- Comuníquese, etc.

-- Videla. -- Bardi.

